



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

AUTO INADMITE DEMANDA							
FECHA	ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2023</b>	<b>00192</b>	00
DEMANDANTE	DANIEL GUTIÉRREZ IRIARTE						
DEMANDADO	TRANSPORTES G&H S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el presente proceso, por no cumplir los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del numeral 6° del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, **y toda vez que el trámite de esta demanda será bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007**, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. DEVOLVER** la demanda de la referencia, para que en el término de **CINCO (05)** días, la parte demandante se sirva:

- A) ADECUAR el encabezado en el sentido de que deberá determinar el nombre del representante legal de la demandada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral.
- B) ADECUAR las pretensiones de la demanda, en el sentido, que deberá allegar el cálculo de las pretensiones de la demanda, indicando los valores cancelados por cada uno de los conceptos, y a cuánto asciende el valor que le adeuda la entidad por cada uno de ellos. Lo anterior, a fin de inferir que se trata de un proceso de doble instancia. Así mismo deberá establecer la cuantía del proceso, tal como lo ordena el numeral 10 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral.

De igual manera deberá indicar el trámite, el procedimiento y la cuantía de la demanda, conforme el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

- C) Indicara de manera clara, con que salario se cotizo y cuál es el salario real a cotizar.
- D) Aclarar, modificar, reformular o retirar las pretensiones de la demanda; concretamente en lo relativo a la contenida en el numeral segundo de las de condena toda vez que, si bien tiene sustento fáctico, lo cierto, es que dicha condena, no proviene de la única pretensión declarativa narrada en el acápite.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo reglado por la Ley 2213 de 2022 deberá remitir copia del presente proveído y del escrito con que subsane la demanda al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y allegar la respectiva constancia.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandante en el presente proceso, a la Doctora BLANCA LUZ BETANCUR MORA con T. P. N° 316.616 del C.S de la J., abogada titulada y en ejercicio de conformidad con lo revisado por este Despacho, en la página oficial de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

JUEZ

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 017**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bf98a6682821bd5c272d6b19c4fafa6338ab21ed66a9e19d2dad691b460101**

Documento generado en 11/05/2023 11:28:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**